

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ EN EL IMAGINARIO CONSTITUCIONAL PUERTORRIQUEÑO

PONENCIA

*Carlos E. Ramos González**

Reflexionar sobre el “imaginario” en el contexto que nos ocupa, significa analizar las “representaciones mentales de nuestra conciencia colectiva”. Es decir, se trata de esa conciencia en que se “agolpean las interpretaciones de nuestros sentidos y nuestros comportamientos”.¹ Estas representaciones las podemos encontrar en nuestro presente pero en ocasiones también aparecen escondidas bajo el “deber ser”. De ahí que necesariamente en el imaginario muchas veces se confunde o mezcla la realidad con la fantasía donde atribuimos realidad a lo que imaginamos e imaginación a lo que vivimos. En todo caso, ese imaginario es indispensable para lograr nuestros proyectos de vida.

Como hemos de reflexionar sobre un imaginario *constitucional*, conviene repasar las premisas fundamentales que definen un régimen constitucional.

Una constitución, en el orden de la teoría política y en estricta democracia, sólo puede plasmar la voluntad del pueblo que la autoriza. Al decir de Don Pedro de Vega, corresponde a ese pueblo “en cuanto titular de la soberanía, el ejercicio indiscutible del poder constituyente”.² Por lo tanto, como bien nos recuerda Rodrigo Borja,³ la facultad soberana es un elemento indispensable del poder constituyente.⁴ Sin soberanía un pueblo no puede ejercer este poder. Y sin este poder, no puede plasmarse el poder constituido, es decir, la Constitución. La cuestión plantea un reto serio al constitucionalista puertorriqueño pues, ¿cómo puede hablarse del

* Ex Decano y Profesor Catedrático de la Facultad de Derecho Universidad Interamericana de Puerto Rico.

¹ La frase es tomada de una opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en, *Gierbolini Rodríguez v. Hernández Colón*, 129 D.P.R. 402, 421 (1991).

² Pedro De Vega, *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente*, 15 (Madrid., Tecnos. 1988).

³ Rodrigo Borja, *Derecho Político y constitucional*, 330, (México., Fondo de Cultura Económica 1992).

⁴ Véase además, Javier Pérez Royo, 67 (8ta ed., Marcial Pons 2002).

“constitucionalismo puertorriqueño” cuando el pueblo de Puerto Rico nunca ha podido ejercer su soberanía por haber sido ésta vejada por poderes imperiales desde hace varios siglos?

A mi entender, este constitucionalismo existe en nuestro imaginario. Una parte fundamental de este imaginario se nutre de unos procesos históricos donde la Constitución de Cádiz tiene un prominente lugar definitivo. Este constitucionalismo, además, se ha nutrido de un proceso histórico que sigue formando parte de nuestra realidad. Me refiero a lo ocurrido entre 1950 y 1952. Durante estos años por primera y única vez en nuestra historia hubo un intento por convocar el poder constituyente puertorriqueño. En la asamblea que se organizó en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y en decisiones de nuestro Tribunal Supremo, se manifestó el imaginario del constitucionalismo puertorriqueño. Como veremos en esta historia, la realidad y la fantasía se entremezclan. En este proceso, la Constitución de Cádiz se asoma.

La extensión de la Constitución de Cádiz fue motivo de grandes festividades en Puerto Rico.⁵ La formación de ayuntamientos en todos los pueblos y las elecciones constitucionales, aunque de escaso debate público, ofrecían una oportunidad única para que se desarrollara una primera experiencia “corporativa” sobre determinados asuntos, por ejemplo, de orden público y creación de escuelas. Para Puerto Rico o al menos así lo tenían claro los sectores intelectuales liberales- el régimen constitucional representó lo que iba a ser: se abría la puerta al ejercicio de poderes políticos en espacios nunca antes conocidos pero, ciertamente reclamados o anhelados a distintos niveles de conciencia. La extensión a Puerto Rico y demás posesiones de ultramar, *coincide* o es el resultado de la realidad de que las luchas de emancipación en América no tendrían marcha atrás.

En el contexto de Puerto Rico debe recordarse que quince años antes, en 1797, había ocurrido un triunfo en el puente Martín Peña donde se repelieron las fuerzas agresoras inglesas. Esta victoria, dice Fernando Picó, bien pudo significar o expresar la cristalización del sentimiento nacional puertorriqueño. En su manifestación jurídica también estuvo presente en una de las instrucciones dadas por el Cabildo de San Germán cuando ordenaba que si se derrocaba la dinastía de Fernando VII y se perdiera la Península de España, nuestra Isla quedara “en libre arbitrio de elegir el mejor medio de su conservación y subsistencia de sus habitantes”. Esta afirmación y otras, que aparecen en otras instrucciones o borradores de las mismas, representan una clara conciencia que nos alejaba de ser “naturales” de Puerto Rico para ser *puertorriqueños*.

Este sentimiento nacional lo lleva el diputado puertorriqueño Ramón Power y Giralt mientras tenía un papel destacado como vicepresidente de una Corte que proclamaría la existencia de una sola soberanía residiendo en una sola nación, que designaría a las posesiones de ultramar como provincias o parte integral de la na-

⁵ Fernando Picó, *Historia general de Puerto Rico*, 121-130 (Río Piedras., Eds. Huracán. 1986).

ción española y que establecería una ciudadanía única. Estos principios, auténticamente revolucionarios en su época, presentan una aparente contradicción en el orden sociológico: actuar en beneficio de sus compatriotas mientras se proclama y asume la nacionalidad política del otro. Por supuesto, en el orden jurídico-político no hay tal contradicción: es una oportunidad de libertad y de liberarse de las facultades omnímodas de las autoridades coloniales y para la obtención de poderes autonómicos. En palabras del historiador Francisco Moscoso, se trata de un “juego de pies dialéctico” donde las tendencias reformistas y revolucionarias servían de trasfondo a la “encrucijada histórica del bautismo nacional puertorriqueño”.⁶ También había un imaginario constitucional español claramente manifestado: un imperio universal compuesto de diversas provincias bajo un solo sentimiento nacional. Aunque ambas constituían la búsqueda de una posición intermedia entre el independentismo americano y el colonialismo absoluto, Ramón Power lo percibía más claro; en las cercanías de su muerte expresaba sentirse “enfermo en un país extraño”. Como sabemos, las autoridades coloniales, en alianza con los conservadores esquivaron y hasta sabotearon –tanto en Puerto Rico como en el resto de las colonias– algunos de los principios esenciales de Cádiz en tanto implicaban pérdida de poderes para controlar. En la metrópolis, los conservadores monárquicos enemigos naturales de la constitución liberal y sus aliados europeos les servían de apoyo ideológico.

Retornemos a estos principios. Al proclamar la soberanía residiendo en la nación española, quedaba el monarca sometido a esa misma nación. Se trata sin duda de las bases fundamentales para vivir bajo un Estado de Derecho constitucional y democrático. Al arrebatar al monarca de muchos de sus poderes, la Constitución se alejaba del despotismo absoluto que regía la vida de los españoles y que tenía consecuencias aun más funestas en la vida de las colonias. Soberanía, nacionalidad y ciudadanía serían principios imbricados e indisolubles en el imaginario de muchos. Aquí radicaba la transformación jurídica más radical del Estado.

La Constitución de Cádiz también contenía una serie de derechos de los ciudadanos diseminados en distintos artículos. A su vez, tenía unas prohibiciones al ejercicio de otros, entre ellos, la libertad de culto (pues se imponía una religión oficial) y la prohibición a la libertad de asociación y reunión en asamblea. Entre los derechos reconocidos de los ciudadanos se destacan aquellos correlativos a la libertad de imprimir, escribir y publicar, (Artículo 371) los cuales son germen de la libertad de expresión, así como el reconocimiento de la inviolabilidad del domicilio (Artículo 306) y de ciertas garantías procesales penales (Título V, Capítulo III). No existía una Carta de Derechos por separado pero quedaban las bases sentadas para su futura existencia. La lucha por el reconocimiento formal y real de estos derechos, la extensión o no de los derechos contenidos en la constitución de la metrópolis al

⁶ Francisco Moscoso, *Ramón Power Giral, 1775-1813: tribuno del liberalismo anticolonial*, 17 (San Juan., Ed. LEA, Ateneo Puertorriqueño 2010).

territorio bajo dominio y la posibilidad de expandir los allí reconocidos también permanecerán en nuestro imaginario.

He querido resaltar sólo algunos principios trascendentales del credo liberal que representaba la Constitución de Cádiz. Como sabemos, en el transcurso de la historia del constitucionalismo español estos principios sufrieron mutaciones y cambios a lo largo del siglo XIX.⁷ Estos cambios incluyen la derogación de la Constitución en 1814, su restauración y extensión a Puerto Rico de 1820 hasta 1823 y su última restauración en 1837 sin que fuera extendida a Puerto Rico. El siglo también vio nuevas constituciones como la de 1845 y como la más liberal de todas en 1869. Salvo esta última, que tuvo los efectos de permitir la creación de los primeros partidos políticos en Puerto Rico, estos vaivenes constitucionales sólo alimentaban el imaginario constitucional puertorriqueño que seguía sin ejercer su soberanía y, por ende, sin constitución propia. En ocasiones las constituciones españolas eran extendidas a Puerto Rico con o sin representación en las cortes, como sucedió dos de las tres veces que la Constitución de Cádiz estuvo vigente. En otras, solo algunas de sus disposiciones eran aplicables y en otras tantas, seguíamos gobernados por leyes especiales. Es decir, fuimos parte de la nación española y de su estructura constitucional. Al igual que sucedía en la metrópolis, *de pronto dejábamos de ser parte de esta estructura*. En ocasiones, se nos extendían algunas de las disposiciones de la Constitución. Siempre que estábamos “constitucionalizados”, los capitanes generales lo veían con aversión pues entendían que sus facultades omnímodas estarían afectadas.

En extraordinario giro dialéctico, en ese experimentalismo, se iba cristalizando por diversas razones, nuestra propia identidad nacional y, en consecuencia, la necesidad de ejercer la soberanía para crear nuestra propia constitución. Esta visión del imperio y las acciones que lo acompañaron, trajeron consigo mucho resentimiento. Fueron constantes las conspiraciones independentistas, rebeliones de los esclavos y protestas por el trato discriminatorio contra los habitantes de Puerto Rico. Nos narra Fernando Picó,⁸ cómo la decisión de no extender a Puerto Rico la Constitución de Cádiz restaurada por tercera vez en España en 1837, produjo gran descontento en sectores de la población. Ante este descontento, la reacción de los capitanes generales y las autoridades coloniales no se hacía esperar y desarrollaron mecanismos de control hacia la población en general. Como hemos mencionado, éstos nunca habían visto con buenos ojos la vinculación constitucional de las colonias con la península. De ahí medidas represivas tan extravagantes y rígidas como prohibir volar chiringas con ciertos colores o exigir pasaporte para moverse entre los pueblos. Estas acciones represivas deben haber tenido un impacto profundo en la población. Mientras que en las élites intelectuales criollas los fundamentos

⁷ Triás Monge, *Historia Constitucional de Puerto Rico, Tomo I*, 51-52 (Río Piedras., Ed. Universitaria. 1980).

⁸ Picó, *supra* n. 5, pág. 170 (1980).

del pensamiento liberal de la Constitución de Cádiz seguramente resaltaban en su intelecto, en otros sectores de la población, este pensamiento seguramente estaba presente en un imaginario cotidiano que enfrentaba el absolutismo represivo. No es de extrañar lo que nos narra el historiador puertorriqueño Lidio Cruz Monclova⁹ cuando cuenta de la propagación de aquella cinta verde que contenía literalmente la expresión “Constitución o muerte”. Todo ello mientras el resto del mundo americano alcanzaba su independencia, ensayaba con sus regímenes constitucionales y Puerto Rico servía de refugio para su exilio más conservador y monárquico.

Con excepción de Cuba y Puerto Rico, para fines de la segunda década del siglo, el imperio había perdido sus colonias en América. En cada república americana, el imaginario de Cádiz podía irse convirtiendo en una realidad, pues así se lo permitía el ejercicio de la soberanía. Mientras que Cuba cuajaba su lucha armada por la independencia, en Puerto Rico, armado de una nacionalidad ya forjada, era aún incipiente una burguesía capaz de dirigir o reclamar esa misma lucha por circunstancias que no discutiré en este momento. La Carta Autonómica de 1897, en parte aprobada como intento desesperado de la metrópolis para conservar sus únicas dos colonias, quizás hubiese sido un paso fundamental hacia el reconocimiento de nuestra eventual soberanía. A su vez, el imaginario de Cádiz, hubiese cobrado visos de realidad e inspirado el espíritu de una nación plasmado en su constitución soberana. Esta medida autonómica, en muchas de sus disposiciones fundamentales, constituyó un paso de avance en el mínimo de gobierno propio al que aspiraban muchos puertorriqueños o al menos de aquellos a quienes la corona y sus representantes dejaban expresarse. De hecho, hoy día los constitucionalistas puertorriqueños utilizan esta Carta Autonómica para comparar los poderes que ejercía la metrópolis española bajo ella, vis a vis aquellos que ejerce el gobierno de los Estados Unidos sobre Puerto Rico. Sin duda, también permanece en el imaginario puertorriqueño.

El siglo concluiría con tres tendencias políticas, dos de las cuales habían cobrado forma de partidos políticos: la autonomía y la asimilación. La tercera, la independencia, aunque no podía cobrar forma de partido político legal, estaba muy presente por ser consecuencia natural del ideario liberal. Además, había quedado muy afectada su visibilidad política, por la fallida revolución de Lares en 1868. La crisis del colonialismo español unida a la ascendente vocación imperialista norteamericana, producen en 1898 la declaración de guerra a España y la invasión de las fuerzas navales de Estados Unidos a Puerto Rico y Cuba. Tras un corto periodo de dictadura militar, el país comenzaría a ser gobernado por leyes especiales, pero esta vez del Congreso de los Estados Unidos. Comenzaría un nuevo siglo en que la nación puertorriqueña continuaría su incesante búsqueda de un Estado. El trauma que produce esta invasión en el imaginario constitucional puertorriqueño perdura hasta nuestros días. Hacia esa discusión nos dirigimos.

⁹ Lidio Cruz Monclova, *Historia de Puerto Rico*, 106 (I. Río Piedras., Ed. Universitaria (1970).

Durante dos años operó un régimen militar. En las décadas subsiguientes, *se reprodujo una experiencia ya tenida durante el colonialismo español: el constitucionalismo se vive en Puerto Rico en función de si se extiende o no la Constitución de la nueva metrópolis ocupante del territorio nacional*. Sin embargo, existían diferencias importantes con los fundamentos de los vaivenes coloniales del siglo anterior. *Primero*, en esta ocasión la nacionalidad puertorriqueña estaba forjada en una nación-isla, que tenía su propio territorio, historia y cultura muy distinta a aquella de la potencia invasora. Eso incluye la existencia de entidades culturales propias y muy desarrolladas como el Ateneo Puertorriqueño y el Colegio de Abogados de Puerto Rico, así como de partidos políticos y formaciones obreras muy al día del entorno y los cambios mundiales. Por lo tanto, el nuevo régimen se iniciaba como metrópolis y potencia mundial adquiriendo países organizados y no meras posesiones territoriales. *Segundo*, la nueva metrópolis tenía en su historia unas bases fundacionales liberales, anticolonialistas y anti-imperialistas. *Tercero*, el país intervenido tenía una tradición de varias décadas donde se discutían ideas autonomistas, independentistas y asimilistas en torno al tipo de gobierno al que aspiraban. Como he mencionado, al menos dos de estas tendencias habían estado plasmadas en formaciones políticas partidistas legales.

¿Cuánto del imaginario de la Constitución de Cádiz hemos de encontrar en estas primeras tres décadas del siglo 20? El trauma del 1898 produjo alineamientos y realineamientos muy complicados durante estas décadas. Autonomistas y asimilistas de comienzos del siglo 20, en más de una ocasión, estuvieron compartiendo propósitos comunes para lograr que el imperio naciente soltara sus amarres. El Congreso autorizó dos leyes orgánicas o especiales que permitían formar un gobierno interno no militar lo cual implicaba la formación de nuevos partidos políticos que al menos pudiesen aspirar a pertenecer a algunas áreas de las ramas políticas que se organizaban. En una de las leyes orgánicas ocurre algo insólito y novel: *imponen la ciudadanía norteamericana a unos habitantes con una nacionalidad distinta sin que implicara promesa o gesto que ello constituiría un paso hacia la integración del país a su sistema federado de gobierno o sin que pudiese implicar la concesión de mayor autonomía dentro de la federación*. Más aun: esta ciudadanía fue impuesta por encima de la férrea y emotiva protesta del Delegado o Comisionado Residente puertorriqueño que representaba a Puerto Rico en el Congreso de los Estados Unidos.

Durante las primeras dos décadas y media el Partido Unión de Puerto Rico estuvo en el poder con una plataforma sombrilla que permitía promulgar la anexión y el gobierno propio o autonomismo. Luego, hubo unas décadas donde gobernó una coalición de asimilistas o anexionistas llamada Coalición Republicana Socialista. Los entuertos partidarios eran producto del nuevo enjambre colonial. Un partido independentista, el Partido Nacionalista se organiza en 1922 pero nunca entra en alianzas o coaliciones por lo cual no llega a formar parte de gobierno alguno. ¿Cuál era el constitucionalismo que predicaban uno u otros cuando estaba en poder de la

administración pública en Puerto Rico? Una vez más, y al igual que sucedía bajo la metrópolis del los siglos anteriores, *era muy difícil vivir en tiempo histórico propio*. La vida colonial está sujeta a los vaivenes de otro. Muy pronto las decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos, para conveniencia de los intereses militares, económicos y geopolíticos, convalidarían una peculiar pero útil doctrina constitucional que forzaría los ideales “constitucionales” de estos partidos. En esencia, esta doctrina postula que la Constitución de los Estados Unidos no se había extendido de su propia fuerza a Puerto Rico cuando el país adviene a la soberanía de los Estados Unidos. En ese sentido, la Constitución de los Estados Unidos no seguía la bandera de esa nación. La Constitución había autorizado la conquista del territorio pero esa misma Constitución no constituía un límite insuperable al poder que podía ejercerse sobre el país conquistado por guerra. Dicho de otro modo: Puerto Rico pertenecía a los Estados Unidos pero no era parte de los Estados Unidos. Puerto Rico era un territorio no-incorporado de los Estados Unidos. Esta peculiar forma jurídica se arraigó y sigue arraigada a nuestra vida colectiva al punto de que se ha convertido, como nos señala el jurista Dr. Efrén Rivera Ramos, en un contexto para la práctica y acción *civil* de la sociedad puertorriqueña.¹⁰

La Constitución de Cádiz había mostrado a los puertorriqueños que una de las formas imaginarias de superar el régimen colonial era lograr que el régimen constitucional español se extendiera a los “territorios de ultramar”. Ello implicaba límites a los poderes omnímodos de los gobernantes españoles de la colonia. Ser “provincia” era romper con la condición colonial a la vez que permitía -lejos de diluir- la identidad de Puerto Rico en la nación española que dejaba de ser metrópolis déspota y arbitraria permitiendo que surgiera un imperio universal benévolo. Frente a este pasado y con este trasfondo imaginario, la solución jurídica-constitucional de los Estados Unidos a sus nuevas “posesiones” del cercano-mar o de ultramar como era el caso de las Filipinas, era indignante e inaceptable para asimilistas, autonomistas e independentistas. *Era el imaginario de la Constitución de Cádiz pero al revés: todas las instituciones públicas estaban sometidas al imperio de la ley menos la rama legislativa federal (Congreso) cuando legislaba para Puerto Rico salvo que el Tribunal Supremo de los Estados Unidos dispusiera lo contrario*. El régimen no soltaba espacio de poder gubernamental alguno donde pudiese afirmarse la nacionalidad para concretar los reclamos de los que podemos llamar la cuasi-burguesía puertorriqueña. De ahí que encontramos partidos de nueva formación de corte asimilista, atinentes al tema sobre el que reflexionamos, como el Partido Constitucional Histórico que promovían la extensión a Puerto Rico de su propia fuerza de toda la Constitución norteamericana. Así lo hacían, solicitando que Puerto Rico se convirtiera en un territorio incorporado a los Estados Unidos como paso previo a la anexión.

¹⁰ Rivera Ramos E., *The Legal Construction of Identity: The Judicial and Social Legacy of American Colonialism in Puerto Rico* (Washington, DC., American Psychological Association 2001).

La idea de una ley orgánica que definiera la estructura política de Puerto Rico bajo la soberanía de los Estados Unidos se fue forjando bajo la doctrina constitucional del Tribunal Supremo que clasifica a Puerto Rico como territorio no incorporado. Era el reclamo autonomista de gobierno propio o “home rule” similar al poder “constitucional estatal” que tienen los estados bajo el federalismo norteamericano. En algunos, este fue el inicio del manoseo con la palabra “soberanía” que aún perdura hasta nuestros días. La Décima Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, donde los estados de la Unión manifiestan su reserva de “soberanía”, en realidad era y sigue siendo una quimera para reflejar la reserva de “competencias” que poco tienen que ver con la “soberanía” posible en una nación federada.

Son múltiples las razones que propiciaron que en 1950 culminara un proceso donde el Congreso autorizara a los puertorriqueños, bajo la llamada Ley 600, a redactar una constitución sujeta a los parámetros que la misma ley estadounidense estipulara y compatible con la condición de “territorio no incorporado” de Puerto Rico. No he de recapitularlas. Sólo he de repetir una de las premisas fundamentales de esta reflexión: la constitución aprobada, que está vigente al día de hoy, fue el producto de la voluntad del pueblo de Puerto Rico *mediatizada* por el Congreso de los Estados Unidos. No representa la voluntad original de la nación puertorriqueña en el ejercicio de su soberanía convocada bajo su propio tiempo histórico. Ahora bien, a lo largo de nuestra historia, desde la perspectiva del imaginario constitucional, *es lo más cerca que hemos estado de constituirnos para ejercer esta voluntad.*

En la asamblea “constituyente” para elaborar la constitución autorizada, participaron todos los sectores políticos menos el movimiento independentista organizado que denunció la misma por constituir una “farsa” constitucional. De hecho, hoy cincuenta y nueve años desde su vigencia, persiste el debate político y jurídico sobre si esta Constitución está fuera del alcance del poder del Congreso o si por el contrario sigue siendo una ley orgánica más que puede ser eliminada o enmendada de forma unilateral por dicho Congreso.

A mi entender, en el proceso de elaborar y aprobar la misma, en su contenido e interpretaciones judiciales, encuentro la Constitución de Cádiz inmersa en el imaginario que motivó a los constituyentes de 1950. Así, por ejemplo, el Dr. Antonio Fernós López-Cepero, tan presente de tantas formas aquí hoy, ha identificado expresiones literales de Don Antonio Fernós Isern, presidente de la Asamblea Constituyente, que reflejan una conciencia del impacto histórico de esta Constitución en los trabajos que se realizaron en la Asamblea. Nos dice Fernós-Isern:

“En el Estado Libre Asociado se realiza el pensamiento político predominante en el pueblo puertorriqueño desde los primeros tiempos cuando comenzó éste a tener conciencia de su propia existencia. Ese concepto es el autonómico. Se inició en los primeros años del siglo XIX

con las gestiones de Ramón Power en las Cortes Constitucionales de España en 1812.”¹¹

Por su parte, el Dr. Fernós López-Cepero (2009) identifica disposiciones fundamentales de la Constitución de Cádiz que a su juicio tienen paralelismo en la Constitución de 1952. Enumero en apretada síntesis tres de ellas: (1) la “ideología Constitucional y el Estado de Derecho”; (2) la visión y concepción de los derechos del ciudadano y (3) la idea de la unidad nacional y el archipiélago puertorriqueño.

Aun con el trasfondo teórico-político que he enunciado, en dicho esfuerzo de voluntades mediatizadas, aprecio los elementos de un derecho constitucional que califico como “derecho constitucional puertorriqueño” y no meramente como de un “derecho constitucional de Puerto Rico”. El primero tiene *elementos* de voluntad original soberana imaginaria. El segundo, podría ser meramente descriptivo de una realidad territorial-colonial existente. Identifico un constitucionalismo puertorriqueño esencialmente allí donde en la Constitución de Puerto Rico aparecen disposiciones no ordenadas por el Congreso, ni por la Constitución de los Estados Unidos ni por decisiones del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Se trata de aquellos asuntos que podemos denominar disposiciones “autóctonas” no sujetas a la supervisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. Debemos recordar que el derecho constitucional norteamericano permite a los estados y territorios no incorporados a incluir en sus constituciones disposiciones autóctonas. Es decir, que no tengan paralelo o contraparte con la Constitución de los Estados Unidos y que no sean contrarias a ésta. Eso incluye la facultad de ampliar la esfera de protección que ofrece la Carta de Derechos de la Constitución de los Estados Unidos. Los diputados puertorriqueños que participaron en Cádiz medio siglo antes buscaban un espacio para proteger los intereses de Puerto Rico frente a los absolutismos aborrecidos y contrarios a los intereses del País en busca de un Estado. Este fue uno de los frentes de lucha escogidos: proteger estos intereses sin negar la lealtad a la metrópolis. Buscaban fortalecer el Estado de Derecho constitucional nacional español convencidos de que así podrían obtener mayores poderes para Puerto Rico. Creo que en el imaginario del constituyente puertorriqueño de 1950, salvaguardando las diferencias contextuales históricas, ocurrió algo parecido: acepta el poder del Congreso, se somete a él y en el proceso hacen suyos unos espacios de poder a ser utilizados para el beneficio de la nación puertorriqueña.

Quisiera reflexionar de forma breve sobre algunos de estos espacios de poder.

La Asamblea Constituyente elabora una Carta de Derechos que amplía las protecciones que ofrecía el “Bill of Rights” de la Constitución de los Estados Unidos. Destacó la declaración que encabeza y sirve de premisa fundamental para todos

¹¹ Fernós Isern, A. *Filosofía y doctrina del estadoliberalismo puertorriqueño*, 67 (San Juan., Universidad Interamericana de Puerto Rico. 1996).

los derechos reconocidos: “La dignidad del ser humano es inviolable”. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto de forma reiterada que esta declaración es un principio o valor consustancial con otros derechos fundamentales. Más temprano que tarde también dará forma a una doctrina coherente que permita que este derecho pueda invocarse de forma independiente de cualquier otro. En uno u otro caso esta disposición constitucional no tiene contraparte alguna con la Constitución de los Estados Unidos e incluso apenas existe un estado de la nación norteamericana que también lo reconoce, inspirado éste estado, a propósito, en nuestra Constitución.

La Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico incluye disposiciones que protegen la intimidad de las personas con el claro propósito de reflejar nuestras tradiciones. Una de ellas prohíbe de forma absoluta las grabaciones o “escuchas” a conversaciones en el sistema telefónico. Nos ha dicho el Tribunal Supremo de Puerto Rico que este reconocimiento obedece a nuestra cultura hispánica y latinoamericana, de manera que pueda demostrarse y cito, “cómo puede forjarse un derecho puertorriqueño fiel a nuestra identidad pero no provinciano, respetuoso de nuestras realidades y a la vez abierto a los desarrollos en otros países que se adapten a sus realidades”.¹² Este derecho constitucional es incluso *erga omnes*. Es decir, que puede ser invocado contra el gobierno y las personas privadas -muy distinto a lo que sucede al día de hoy con el derecho de intimidad que se reconoce bajo la Constitución de los Estados Unidos- por decisión judicial. La Carta también incluye derechos de los acusados sin paralelo en la Constitución de la metrópolis como el derecho absoluto a la fianza. También deben calificarse como derechos autóctonos o constitucionales puertorriqueños, las protecciones civiles de segunda generación como, por ejemplo, el derecho a la educación, la prohibición del empleo de menores de catorce años, los derechos de los trabajadores a escoger y renunciar libremente a su profesión y recibir igual paga por igual trabajo, entre otros derechos de los trabajadores. Debo incluir también derechos de tercera generación como lo son la obligación constitucional al declarar como política pública la protección de los recursos naturales y la rehabilitación como fin del sistema penitenciario.

El imaginario de Cádiz también estuvo presente cuando se aprobó la llamada sección 20, la cual buscaba imponer ciertas obligaciones al gobierno relativas al derecho al trabajo, cuidado social, nivel de vida adecuado, salubridad, protección a la vejez, al cuidado de mujeres en estado de embarazo y la protección de los niños. El Congreso desaprobó esta sección para pesadumbre, malestar y frustración de los constituyentes puertorriqueños quienes, frente a tal desplante, no vislumbraron alternativas afines a sus propósitos de obtener un gobierno propio. Por esta razón ratificaron la desnuda y descarnada acción colonial. Como evidencia del imaginario al que hemos estado aludiendo el Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió años después que “[E]l destino incierto de esta Secc. 20 ...late entre aquellos derechos

¹² *E.L.A. v. Hermandad de Empleados*, 104 D.P.R. 436, 445 (1975).

que aunque no se mencionan expresamente en el texto, el pueblo se reserva frente al poder político creado.”¹³

Finalmente, recuérdese que la Constitución de Cádiz prohibía la libertad de culto a la vez que establecía un estado confesional de la fe católica. Esta medida represiva, que tan solo puede entenderse en el contexto histórico en que fue aprobada, en retrospectiva, debe haber animado al Obispo Arizmendi y enaltecido el anillo otorgado a Ramón Power y Giralt, en tanto marcaba los orígenes de la nacionalidad puertorriqueña con el desarrollo del catolicismo puertorriqueño. Pues bien, los constituyentes de 1950 fueron radicales frente a los intentos de la religión protestante del invasor. Estas fuerzas protestantes extranjerizantes estaban en pugna con un catolicismo puertorriqueño cuya jerarquía norteamericana en ese momento renegaba la nacionalidad y jugaba con las tentaciones del poder político. Aquí también el imaginario de Cádiz también se manifestó en forma dialéctica: la Constitución de Puerto Rico crea el derecho a la libertad de culto a la vez que también ordena que “[h]abrá completa separación de la Iglesia y el estado”. Esta adjetivación no se encuentra en el “Bill of Rights” de la Constitución de los Estados Unidos. Esta tajante y completa separación entre iglesia y estado *es derecho constitucional puertorriqueño* y proclama el más preclaro estado secular tan olvidado por los gobernantes de turno.

Como he dicho, sucede que en un imaginario la realidad se confunde con la fantasía y la fantasía se esfuerza por encontrar la realidad siempre dirigido a construir una realidad. Así es el constitucionalismo puertorriqueño.

Es la búsqueda del “ser nosotros mismos” que proclamaba sin cesar el centinela Don Antonio Fernós López-Cepero, querido pariente, amigo y colega quien hace varios años me mostró el camino hacia Cádiz. En su memoria, finalizo con la conclusión aparecida en su publicación más reciente sobre la Constitución de Cádiz y su influencia sobre la Constitución de Puerto Rico, cito: “Nuestro peregrinar constitucional ha sido más bien Via Crucis que aún no llega a la gloriosa transfiguración del reconocimiento a la soberanía nacional que proclamamos como proyecto histórico de futuro en 1952 ante la cicatera actitud del coloso imperial anglosajón del Norte”.¹⁴

La Nación, pues, seguirá en busca de un Estado donde Cádiz y el imaginario constitucional puertorriqueño sea más productivo y mejor reflejo de nuestra realidad.

En San Juan de Puerto Rico, a 21 de octubre de 2011.

¹³ *Amy Angulo v. Administración del Deporte Hípico*, 116 D.P.R. 414, 419 (1985).

¹⁴ Fernós López-Cepero, *Influencia de la Constitución de Cádiz de 1812 sobre la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*. Rev. Jurídica U. Inter P. R. 43, 587 (2009).

